

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con la denuncia (D03) del Partido Izquierda por Almería contra el presidente de la Junta de Andalucía por publicación realizada en Facebook
Fecha	5 de abril de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 5 de abril de 2026, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

«El día 29 de marzo de 2026, don Juan Andrés Ruiz López, representante general del partido político Izquierda por Almería, presentó ante la Junta Electoral Central escrito de denuncia contra *Juanma* Moreno Bonilla (*sic*), en su condición de «presidente de Andalucía» a causa de una publicación realizada en la red social Facebook realizada por el Partido Popular de Andalucía.

El día 30 de marzo de 2026 se traslada dicho escrito a la Junta Electoral de Andalucía, por ser la Junta competente para conocer del asunto.

El propio día 30 de marzo de 2026 se dio traslado de dicho escrito a don Juan Manuel Moreno Bonilla, presidente de la Junta de Andalucía, para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. Estas consideraciones fueron presentadas el día 31 de marzo.

ACUERDO

La actuación que se somete a nuestra consideración consiste en la publicación en un perfil del Partido Popular en la red social Facebook de un mensaje que dice lo siguiente:

«¡Queremos seguir defendiendo los intereses de todos los andaluces!

Juanma Moreno a por todas el #17M»

Se incluye un enlace a una información del diario ABC y una fotografía, que ocupa aproximadamente las tres cuartas partes de la página, en la que se sitúa el Presidente de la Junta de Andalucía ante un atril y aparece en formato destacado el lema «Queremos seguir defendiendo los intereses de todos los andaluces». En el atril aparece destacada, en letras mayúsculas y en color verde, la palabra Andalucía; en la esquina superior izquierda aparece en tamaño pequeño el logro del Partido Popular y la palabra Andalucía, y en la esquina superior derecha una pequeña bandera verde y blanca. Aparece también un pequeño emoticono con el gesto de un aplauso y en un panel aparecen dos menciones al PP Partido Popular Andalucía junto al símbolo de este partido.

El post aparece publicado el 26 de marzo de 2026 a las once horas y cuarenta y seis minutos.

El asunto debe enmarcarse en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Este artículo ha sido interpretado por la instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

El párrafo séptimo del apartado segundo de la instrucción, relativo a actos permitidos, expresa que «no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurran a las elecciones no incurrir en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, entre otros, en los siguientes casos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto: (...) 7.º La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.»

En el presente caso, se trata de un mensaje, que incluye una foto del Presidente de la Junta de Andalucía, un enlace a una noticia de un medio de

comunicación y un lema, publicado en el perfil de la red social Facebook del Partido Popular. Por lo tanto, ya de entrada procede descartar responsabilidad de cualquier tipo por parte de don Juan Manuel Moreno Bonilla, dado que, como se indica, el perfil corresponde al Partido Popular y no a él personalmente. En particular, este hecho lleva a descartar la aplicación del artículo 50.2 de la LOREG.

Por lo demás, los mensajes observados no incluyen una petición expresa del voto y tampoco se ha acreditado que la inclusión de dichos mensajes en la red social Facebook supongan tipo alguno de contratación comercial para su realización. Particularmente, en lo relativo al enlace, no supone más que una referencia a una información publicada por un medio de comunicación.

Entiende esta Junta Electoral que las opiniones efectuadas en una cuenta en Facebook, en las que no se contiene petición expresa de voto a favor o en contra de ninguna candidatura y sin que se haya acreditado que exista algún tipo de contratación comercial para favorecer su difusión, se encuentran amparadas por la libertad de expresión que reconoce el artículo 20 de la Constitución. Precisamente por esta razón, la Junta Electoral Central, en su acuerdo 623/2011, de 27 de octubre de 2011, entiende que «en esta materia debe primar una interpretación estricta de cualquier limitación o excepción a la libertad de expresión recogida en el artículo 20 CE, por lo que la prohibición de realizar actividades a los partidos políticos debe ser interpretada siempre de manera restrictiva.» En efecto, como señala el acuerdo de la Junta Electoral Central 142/2016, de 8 de junio de 2016, que cita doctrina reiterada de dicho órgano, «es posible realizar antes del inicio de la campaña electoral las actividades habitualmente realizadas por los partidos políticos en el ejercicio de las funciones constitucionalmente reconocidas, y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.»

No resulta posible hacer más consideraciones ante la falta de concreción del escrito presentado, que no precisa ninguna solicitud concreta más allá de «resolver lo que proceda.»

Por lo tanto, procede desestimar la denuncia planteada.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».